

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SAN GIL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

San Gil, junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ACCIÓN RESCISORIA POR
LESION ENORME
RAD: 68-755-3103-001-2020-00101-02**

Se procede en Sala Unitaria a resolver el escrito de Desistimiento, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y ahora recurrente, Jaime Ballesteros Acuña (Q.E.P.D.). -hoy sus sucesores procesales-, Marisol Ballesteros Riaño; Juan Carlos Ballesteros Riaño y Lina Zenaida Gualdrón Rueda

Antecedentes

1º. Dentro del proceso de la referencia, la parte demandante interpuso Recurso de Apelación contra la sentencia anticipada de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, por medio del cual denegó las pretensiones.

*CR- 2020-00101-02
ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO
LESION ENORME*

2º. La alzada fue concedida en el efecto suspensivo mediante auto proferido en la misma audiencia de decisión de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

3º. Asignado el asunto por reparto al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visto en PDF 05 de la Carpeta del Tribunal, manifiesta que desiste de la alzada.

Consideraciones

Teniendo en cuenta los antecedentes denotados debe la Sala pronunciarse en torno al Desistimiento del Recurso de Apelación que impetrara la apoderada de los demandantes. Y esta resulta procedente por lo siguiente:

Ciertamente el art. 316 del CGP regla lo concerniente “*Desistimiento de ciertos actos procesales*”. En lo pertinente para resolver el pedimento se regla lo siguiente:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido...”

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante*

el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En la situación en examen se constata lo siguiente:

Formalmente el documento fue allegado debidamente. Ello porque, fue remitido desde el correo de la apoderada judicial doctora, Adela Riaño Jaimes registrado en el SIRNA, tal y como fue certificado por la secretaría de esta Corporación.¹ Al tiempo obra la respectiva constancia secretarial sobre el particular.

A su vez, revisado el poder especial conferido a la profesional del derecho, se constata que se concedió la facultad expresa para “*desistir*” por parte del causante Jaime Ballesteros Acuña². Con posterioridad no se observa modificación de tal posibilidad de actuar por los sucesores procesales.

¹ Ver constancia secretarial visible a PDF No. 06 de la Carpeta del Tribunal.

² Ver poder en fl. 13 Carpeta 001 Cuaderno Principal.

En la situación en examen, es evidente que la solicitud está encaminada al desistimiento del Recurso de Apelación contra la sentencia anticipada adiada el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que ésta fue presentada conforme lo exige el artículo 316 C.G.P.; y que, no se ha expuesto condición alguna. Al tiempo, tampoco existe acuerdo en torno a costas procesales.

Igualmente, dentro del proceso no se ha proferido decisión que resuelva el Recurso de Apelación. Por consiguiente, es oportuna aún tal solicitud.

Ahora, el citado artículo 316 del C. G. P., establece que, se condenará en costas a quien desista del recurso, salvo las cuatro hipótesis contenidas en la misma normatividad. Sin embargo, en la situación en examen se abstendrá este despacho judicial de condenar en costas, toda vez que no se evidencia su causación.

Sin necesidad de otras consideraciones, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen, por lo tanto,

Se Resuelve

Primero: Tener por **DESISTIDO** el Recurso de Apelación que interpusiera la parte demandante, contra la sentencia

*CR- 2020-00101-02
ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO
LESION ENORME*

anticipada proferida en audiencia el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, por lo expuesto anteriormente.

Segundo: Sin costas procesales.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO